

La contratación como régimen de trabajo

TOMÁS LLORENS

Museo Thyssen Bornemizsa

Madrid

(Transcripción de la grabación)

El tema del que voy a hablar es *la contratación como régimen de trabajo*; la contratación como marco jurídico que determina, que regula, el régimen de trabajo de los profesionales en los museos. El procedimiento de selección es sólo uno de los condicionantes de este régimen de trabajo.

El régimen de trabajo, es el marco global que determina jurídicamente la manera de estar relacionado el profesional con la Institución en la cual trabaja. Fundamentalmente hay dos figuras: la figura del funcionario que supone un régimen de trabajo especial, y el régimen de trabajo ordinario que afecta o que determina las condiciones de trabajo de los empleados que no son funcionarios.

En la práctica museística europea y norteamericana hay fundamentalmente dos modelos, dentro del ámbito de la museística actual:

– por una parte, el modelo latino o germánico, es decir Francia, Italia, Alemania, España, Holanda, en el que los profesionales de los museos son funcionarios;

– de otra parte, un modelo anglosajón, fundamentalmente en Inglaterra y los países británicos, Escocia, Irlanda, EE.UU., Canadá, y en este momento en ciertos aspectos en los museos de Holanda y Dinamarca, en el que el régi-

men de trabajo del personal del museo no responde a la figura de los funcionarios.

I. Dos marcos Jurídicos

En realidad este contraste tiene dos grandes marcos conceptuales, voy a hablar primero de los contrastes entre estos dos aspectos conceptuales y luego voy a referirme a la situación actual, en la que en realidad la diferencias y los contrastes tienden a difuminarse muchísimo, pero primero para que tengamos una visión ordenada y clara de esta problemática voy a acentuar los contrastes:

Contrastes entre dos modelos

El primer área de contrastes, deriva del sistema jurídico de los ordenamientos jurídicos y de las tradiciones jurídicas de estos dos ámbitos de la cultura occidental.

Curiosamente el ámbito al que me he referido como latino y germánico, es en realidad el ámbito que tiene un tradición jurídica en cuanto a la administración pública que deriva más bien de la Edad Media, mientras que el ámbito anglosajón tiene un tradición jurídica, que teóricamente al menos, enlaza más con el derecho romano. Es decir, que en realidad sería el sistema

jurídico clásico el que se aplica de modo más literal al ámbito anglosajón.

El concepto clave de este ámbito es el concepto de derecho común, o el concepto de la soberanía del derecho por encima de la soberanía del Estado. Es la noción de que el derecho común —el *Just Gentium* de los romanos— regula y determina todas las relaciones jurídicas, las relaciones que se dan de los particulares con los particulares, pero también las relaciones que se dan entre los particulares y el Estado, y que el ámbito del ordenamiento jurídico interno del Estado —o de otras entidades de derecho público, que puedan estar presentes en la vida social— de ese ámbito jurídico, de esa comunidad, de esa área, está regida por sus propios ordenamientos internos, pero por encima de sus ordenamientos internos está el derecho común.

Mientras que en el modelo de Francia, Italia, Alemania, España, junto al ámbito del derecho común que regula las relaciones de los particulares con los particulares, o de los particulares con el Estado, se sitúa al mismo nivel, lo que en los países anglosajones constituye el ámbito normativo interno del Estado y que está en esos países anglosajones supeditado al marco jurídico de derecho jurídico.

Por verlo con un criterio que es un criterio absolutamente elocuente en esto, el criterio

de distinción o criterio de contraste, se puede identificar sobre todo en el ejercicio de la función jurisdiccional, en el ejercicio de la función de aplicación de las normas generales a los casos particulares por vía de los órganos jurisdiccionales, el juez, los tribunales.

En los países de tradición anglosajona hay un solo tipo de jurisdicción, es la jurisdicción común, y a ella están sometidos todos los conflictos, porque en definitiva la función jurisdiccional se aplica sobre todo con ocasión de la existencia de conflictos jurídicos, que se refieran a las relaciones de carácter universal.

Este contraste se ve muy claramente en el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, en lo que es la aplicación del derecho, que son normas generales, a los casos particulares, a la solución de los conflictos que surgen con carácter particular, con carácter individual y esta función en el caso de los países de tradición de *Just Gentium*, que son fundamentalmente los de tradición anglosajona, se respeta el principio de unidad jurisdiccional, hay solamente un tipo de jueces y de tribunales.

Evolución Histórica

En los países de tradición medieval o germánica (en los que el derecho administrativo aparta y regula un grupo especial y particular de

transacciones, que se separan de las transacciones comunes y ordinarias), hay unos regímenes jurídicos especiales que están regidos por un derecho administrativo y hay una jurisdicción especial que se aplica a esos regímenes especiales, que son los tribunales de lo contencioso-administrativo, con toda la jurisdicción que alcanza hasta el Tribunal Supremo, que tiene también una sección de lo contencioso administrativo como una jurisdicción especializada, separada, y al mismo nivel que la jurisdicción ordinaria.

Los precedentes históricos de éste tipo de situación tienen su origen en el mundo del bajo imperio romano y de la Edad Media, y en la que el *Just Gentium*, también en el imperio romano, fue siempre sobre todo una especie de ideal conceptual; en realidad, había siempre fueros particulares que afectaban a determinadas comunidades.

Para no extenderme, indicar solamente que en la historia de Europa la existencia de jurisdicciones especiales y de regímenes jurídicos especiales junto a y al margen de los regímenes jurídicos generales y de la jurisdicción general, tiene como precedentes evidentes la jurisdicción militar y la jurisdicción eclesiástica.

En primer lugar la jurisdicción eclesiástica, quizá la más antigua, las personas que por su condición especial están sometidas a un régi-

men jurídico, que no es el de las demás personas, fueron en primer lugar los miembros de la Iglesia, los eclesiásticos.

En segundo lugar los militares, sobre todo a partir del S. XVIII, y de algún modo el régimen jurídico especial que afecta a los funcionarios tiene unas características que ponen en evidencia este origen histórico. En buena medida los sistemas de administración y los regímenes de personal que caracterizan a la administración pública francesa, italiana y española —por poner los tres ejemplos más claros—, se cristalizaron en buena medida a comienzos del S. XIX como resultado de la influencia de las guerras napoleónicas y de la influencia de los modelos jurídicos administrativos franceses.

Antes, en términos históricos, son los sistemas de organización característicos de las unidades militares, sobre todo el ejército francés en el S. XVII y en el S. XVIII; y detrás, encontramos una tradición en la que está Colbert, y en la que está Napoleón y esa tradición es la que configura el régimen de los funcionarios, que es una figura característica de la realidad social del S. XIX, sobre todo en buena parte de Europa, excepto en esas zonas en donde el Estado tiene una configuración distinta, como por ejemplo Inglaterra, en donde finalmente el Estado personificado simbólicamente en lo que se

llama la Corona está, a nivel jurídico, exactamente igual que cualquier otro ciudadano.

Por eso habrán Vds. observado algo que se ve muy claramente en las películas y es que cuando el derecho penal se considera como una aplicación del *Just Gentium*, del derecho común y en el que el fiscal representa a un particular, en este caso al Estado como particular, la Corona, o el pueblo de los EE.UU como particular contra «fulano de tal» y frente al Juez se sitúan en plan de igualdad; por una parte el Estado, por otra parte el particular.

Situación actual

Voy a referirme ahora a como se ha ido modificando esta situación en el S. XX, en el Estado moderno.

A lo largo del S. XIX y, sobre todo, a partir de la I Guerra Mundial, y aún con mucha mayor velocidad a partir de la II Guerra Mundial, han cambiado y se han incrementado notablemente las funciones del Estado.

El Estado clásico tenía como función, la función militar, la función jurisdiccional y la función represiva o de orden público, y amplía durante el S. XIX y durante el S. XX, —esto es una condición de modernidad—. El Estado poco a poco va ocupando áreas que en la sociedad del

régimen antiguo estaban ocupadas exclusivamente por los particulares

En primer lugar la función de la enseñanza, en segundo lugar una serie de funciones que tenían que ver con la salud pública (los hospitales), y a partir de ahí se van extendiendo a distintos ámbitos de la vida de los ciudadanos la aplicación de las funciones del Estado.

(Para evitar confusiones, a partir de ahora, voy a referirme a la *tradición clásica* y a la *tradición medieval*. Por tradición medieval, entenderé la tradición en la que existe por ejemplo una jurisdicción especial de lo contencioso administrativo que está separada y es distinta de la jurisdicción ordinaria, y en la que el derecho administrativo se sitúa al mismo nivel que el derecho común).

En los países de tradición jurídica germánica, o de tradición medieval, la administración crece según los modelos de régimen especial pero hay una cierta fuerza, una cierta disfunción. El funcionario que está encargado de un hospital es muy distinto al funcionario que está encargado de que se respeten las normas urbanísticas en una ciudad.

La función de iniciativa, la capacidad y el deber de iniciativa, la capacidad y el deber de actuar en cierto modo como los ciudadanos particulares actúan, como actúan las distintas empre-

sas que actúan en el orden del mundo económico por parte de los funcionarios que están rindiendo esos servicios. Suponen un tipo de preparación, un tipo de actividad.

En definitiva un régimen de trabajo muy distinto del régimen de trabajo característico de los funcionarios, que tienen como función exclusivamente la aplicación de normas que tienen que ver con la policía pública, con el orden público con las funciones.

Por poner un ejemplo relativamente neutral, pueden ser la aplicación de las ordenanzas urbanas en el ejercicio de la actividad de mercado; la actividad de mercado ha estado siempre regulada desde la Edad Media, para ejercer el oficio o la profesión de mercader, hay que solicitar unas licencias hay que pagar unos canones.

Los funcionarios que se encargan de conceder estas licencias tienen un tipo de actividad que es muy distinta de los funcionarios que se encargan de esas áreas que va asumiendo el Estado durante el S. XX, y que asume sobre todo el Estado que se denomina de bienestar. Esas funciones de fomento, de producción en definitiva, son las características y las más adecuadas al régimen de trabajo del funcionario.

Figuras de contratación

La multiplicación y la complejidad de las funciones del Estado, empiezan ya en el S. XVIII con las intervenciones del Estado en el terreno de la economía por medio de las grandes obras públicas. Se desarrollan a partir de los S. XVIII y XIX, unas fórmulas especiales por medio de las cuales el Estado de algún modo tiende a atender esas funciones. Esas fórmulas son las fórmulas de las que en primer lugar se apela en estos países que como España, Francia o Italia, responden a ese sistema jurídico o a esa tradición jurídica de tipo germánico.

Estas fórmulas son la creación de empresas públicas o bien, la más antigua en realidad, el desarrollo de unas fórmulas de contratación mediante las cuales el ejercicio de una función que sirve al bien público, el Estado lo garantiza por medio de una concesión, o atribuyendo a una empresa privada, a una persona jurídica de carácter privado, esa función retribuyéndola en consecuencia. El Estado delega una parte de esas funciones en esa empresa.

Finalmente, y estos son desarrollos característicos del S. XX, aparecen diversas figuras. En el caso del ordenamiento jurídico español me referiré a algunas, aunque no son las únicas y tampoco estamos en un terreno en el

que la tipificación jurídica sea totalmente clara. En fin, en España existe por ejemplo la *empresa pública* que es fundamentalmente como una empresa privada en la que hay una participación, mayoritaria o no del Estado, que garantiza de algún modo un tipo de control, hay las *sociedades estatales* que son unas figuras ligeramente distintas, existen también las *fundaciones*, por ejemplo las municipales de derecho privado, en las que el órgano en cuestión actúa de acuerdo con las normas del derecho común para asegurar el ejercicio de un bien, que pertenece al ámbito del bien común o pertenece, de algún modo, al ámbito de lo público.

Estas formulas que han suscitado siempre problemas, tanto en la práctica como en la teoría. En la práctica por distintas razones en las que no voy a entrar, y en la teoría porque suponen, precisamente, una especie de contradicción con respecto a esa concepción conceptual de carácter general. Cuando el Estado actúa en esos ámbitos utilizando estas figuras, lo que hace es disfrazarse de algún modo de particular, ya que es el único modo eficaz de poder llevar a cabo esa función. Pero al mismo tiempo hay siempre una zona de ambigüedad, una zona de contraste o de conflicto entre la sustancia de la cosa —que es en definitiva el desarrollo de una función de un bien común— y la forma jurídica

que se adopta —que es aquella en la que el Estado se disfraza de particular—.

Estas distinciones en el ámbito jurídico de tradición clásica, que es el anglosajón, hoy en día carecen de sentido, porque como he dicho antes, por principio, el Estado está subordinado a ese derecho común. Por tanto, digamos que el funcionario en el ámbito de la tradición anglosajona (aquí es dónde la diferencia puede ser pertinente para la temática de esta Jornadas), el «civil servant», es simplemente un empleado particular, que tiene una normativa que es la normativa particular de su empleador, que es el Estado, la Corona. Es igual que la normativa particular que puede tener una empresa, igual que una empresa, el Estado puede tener sus normas internas.

Por encima de todo eso está siempre el derecho común, y el «civil servant» es simplemente un empleado de la Corona que no se distingue jurídicamente —o frente a los tribunales en último término— del empleado de una empresa privada. Por tanto, esas formas que ha sido necesario desarrollar en los países de tradición jurídica germánica o medieval, como por ejemplo las empresas públicas, las sociedades estatales, las fundaciones de carácter privado, o los organismos autónomos —sobre todo el concepto de organismo autónomo— carecen total-

mente de sentido en el ámbito jurídico anglosajón. De algún modo, en cuanto al régimen jurídico de los trabajadores, todos son organismos autónomos.

II. Dos conceptos de museo

Ahora voy a tratar, con unas breves pinceladas, de caracterizar los contrastes que se manifiestan en cuanto a la concepción del Museo.

Aquí también nos encontramos con unas concepciones culturales distintas, con dos modelos. Las fronteras geográficas que dividirían a Europa en uno o en otro, según que nos atengamos al primero de los criterios o al segundo, no son coincidentes.

Para simplificar voy a prescindir un poco de los precedentes, aunque son muy indicativos y muy elocuentes. Voy a referirme a los Museos tal como emergen después de muchas transformaciones a finales del S. XIX, comienzos del S. XX. En ese momento los Museos en el ámbito de Francia, Italia o España se insertan en el dominio de lo público en el dominio del Estado a través de un concepto básico y un concepto secundario.

El concepto básico es el concepto de Patrimonio Nacional, y tiene su origen ideológico en el S. XVIII, pero se consolida en el S. XIX a

través de las tradiciones de la cultura romántica, de las distintas tradiciones jurídicas, historiográficas y finalmente institucionales, que se configuran a lo largo del S. XIX a partir de la revolución francesa y la difusión que supuso las guerras napoleónicas. A partir de esa difusión del nacionalismo que es tan característica de la Europa del XIX.

La justificación fundamental, o la más importante para la existencia de los Museos, es la existencia de un Patrimonio Nacional que se trata de proteger respecto a las posibles erosiones o pérdidas que sufre con el paso del tiempo y por la acción, degradante de algún modo, de los extranjeros. Es algo que surge fundamentalmente, que se vive de un modo más dramático en los países como Italia, como España o Grecia, aunque en éste nunca llega a tener una intensidad como la que tienen en los dos primeros. Países en los que a lo largo del S. XIX, se produce un extraordinario movimiento de exportación, o de pérdida si se quiere considerar como tal, de obras de arte históricas. Obras creadas en el ámbito de Venecia, Roma, o los distintos ámbitos españoles que se exportan y aparecen a lo largo del S. XIX en otros países; otras se pierden.

En fin, la conciencia de este problema es antigua; existía ya en el S. XVIII una regulación en el Vaticano que trata de impedir la dispersión

de las grandes colecciones vaticanas, de las colecciones particulares de las familias romanas en el Vaticano, que luego se extiende a toda la ciudad de Roma, y esto es el origen de los Museos, concretamente de los Museos de Roma. Por eso llevan siempre el nombre de una familia, los Barberini, la Galería Spada, todas estas grandes familias son familias que tienen una colección y la curia romana legisla para impedir que ese patrimonio se pierda.

En ese momento no se podía hablar de nacionalismo romano, quizá algo, pero no propiamente, sobre todo porque la Iglesia que es el titular de esa idea o de esa tendencia cultural no es un nacionalidad, tiene una aspiración a la universalidad, es católica; entonces, de algún modo, se produce una cierta contradicción. Sin embargo, eso constituye el precedente más claro de las regulaciones y de la tendencia de que a lo largo del S. XIX, los poderes públicos en Italia, en Francia y en España traten de proteger jurídicamente estas obras de arte derivadas del pasado que se entienden, que se conciben, como Patrimonio Nacional, como signos de identidad, como conjunto de obras que de algún modo definen la personalidad del pueblo italiano, la personalidad del pueblo francés, la personalidad del pueblo español, etc.

Museo

La Contratación como régimen de trabajo
Tomás Llorens

En los países anglosajones, la tradición museística, tiene un acento distinto. Evidentemente la función de protección del patrimonio es fundamental, es inherente. Los Museos fueron creados sobre todo, para proteger el patrimonio, pero se concibe más como un patrimonio universal, como un patrimonio que tiene que ver de algún modo con esas grandes concepciones de la historia de la humanidad que son características del S. XVIII y que impregnan la cultura de la sociedad.

En primer lugar de la norteamericana, que es una sociedad derivada de la Ilustración y de las sociedades anglosajonas. Evidentemente, a esa función primaria que es la función de conservar, pero que en un caso se trata de conservar las señas de identidad y en otro caso se trata de conservar algo que es universalmente valioso, se sobrepone una segunda función que empieza a desarrollarse en el propio S. XVIII, la enseñanza, la formación.

La formación; en primer lugar como formación de los profesionales de las Bellas Artes a lo largo del S. XIX; como formación general de los ciudadanos con un nivel alto de cultura en el S. XX.

Lo que se plantea como objetivo es la formación de absolutamente todos los ciudadanos en la apreciación de esas obras de arte o de

esos objetos que de algún modo pertenecen a la historia. El caso del ámbito anglosajón en contraste con el ámbito de origen medieval, es que la función de enseñanza se desarrolla mucho más pronto en el primer ámbito que en el segundo, y que además se integra de un modo más básico a nivel de los conceptos más fundamentales del Museo. La función de enseñar, con una enseñanza dirigida a todo el mundo y que tiene quizá como paradigma último –como el caso más llamativo de esa concepción del Museo como institución educadora y concebida en los años veinte y treinta, a partir de la difusión de un cierto fabianismo y de una cierta tradición ácrata como la de Herbert Reed–.

Se concibe que la culminación de la función didáctica del Museo se produce cuando se dirige a los niños de más corta edad, es decir, cuando se integra el Museo como un elemento fundamental, indispensable y esencial del sistema educativo al nivel más básico. Por otra parte, en el nivel más básico en el ámbito anglosajón, la educación es fundamentalmente una función pública cuya responsabilidad reside a nivel de lo que en España llamaríamos nivel municipal y por tanto los Museos tienen ese carácter municipal y se integran en sistema educativo municipal.

Yo creo que estos son los marcos de contraste, los que explican de algún modo como

en un ámbito como el anglosajón los profesionales del Museo son empleados que no son funcionarios, y en caso de que lo sean, son funcionarios especiales que tienen una función de fomento o de producción. Mientras, en el ámbito de tradición propia de Francia, Italia y España, el profesional de Museos se configura originalmente y en primer lugar, como un funcionario cuya función principal, o al menos la función original, es la de la protección del patrimonio mediante la aplicación de una normativa de protección que se va desarrollando ya a lo largo del S. XX en estos países y que es una normativa reguladora.

El caso más claro se da en Italia en la función —que es tan característica del sistema italiano de museos— entre la figura del inspector-protector de patrimonio (el sobre intendente) y la figura del conservador de museos. Esencialmente el conservador de museo es un inspector-protector de patrimonio incluyendo las obras que no están dentro del Museo, y sobre las cuales, como funcionario público, ejerce una función reguladora o de control similar a la que ejerce cualquier otro funcionario cuando está aplicando una normativa de tipo regulador o de control.

Conclusiones

Como conclusión voy a referirme a las tendencias más recientes. Es evidente que en los últimos treinta o cuarenta años se ha producido una transformación de hecho en el campo de los museos.

Los museos son una institución efectivamente muy antigua, pero una institución que se ha visto sometida a muchísimas transformaciones. Una fundamental, acerca de la cual quizá no se ha reflexionado mucho, son las transformaciones que han sufrido los Museos en los últimos treinta, cuarenta, incluso cincuenta años, desde la II Guerra Mundial en todo caso, pero sobre todo a partir de mediados de los sesenta. Es una transformación que se refiere al crecimiento del público, que se ha multiplicado por centenares de veces el público antiguo.

En Valencia, por ejemplo, yo he visto los billetes de entrada en el Museo Provincial de Bellas Artes de los años 80; eran billetes que expedía el Director, eran nominales, era un permiso que autorizaba a alguien en concreto la entrada en el Museo para estudiar las colecciones. Imaginen esto lo que supone, aunque no muy distinto de lo que he experimentado no hará más de cinco años en un Museo de una ciudad importante de España en donde el acceso al ser

gratuito para los ciudadanos de nacionalidad española, no solamente pedían el D.N.I., sino que en un libro de registro de visitantes se tomaba nota del nombre, apellidos, número de D.N.I., fecha de nacimiento y lugar de nacimiento de los visitantes de ese Museo.

Evidentemente eso nos remite a una situación que proporciona para los historiadores un tipo de documentación de un interés extraordinario, pero que evidentemente nos remite a una práctica social en la que estamos hablando de centenares de visitantes como máximo por año.

Estamos hablando de centenares de miles de visitantes y eso supone un cambio fundamental, un cambio que no es solamente un cambio cuantitativo sino que trae consigo una serie enorme de cambios cualitativos. De entre esos muchos cambios que son consecuencia de la masificación o de la socialización o de la divulgación de los museos, entre las consecuencias, destaco solamente una, que es muy importante: el crecimiento del gasto. Evidentemente para atender a unos museos en donde estamos hablando de decenas de miles, de centenares de miles de visitantes, millones a veces, estamos hablando ya de organizaciones en las que el gasto alcanza unas proporciones que ya en los presupuestos generales del Estado empiezan a tener

un perfil que permiten que se puedan ver, que no pasan desapercibidas entre la multitud de capítulos de gasto público que corresponden indiscriminadamente vamos, de una manera genérica, al ejercicio de muchísimas otras funciones.

Esto, evidentemente, hace que de algún modo haya un debate abierto, público, porque evidentemente cuando el gasto público crece de algún modo tan importante, hay un debate público que se sitúa y que hay que enmarcar en el marco más general del debate acerca del gasto público, de las tensiones que supone el crecimiento del gasto público. Esto, evidentemente, ha dado relieve también a un aspecto que hasta hace muy poco contaba, muy poco también, los criterios para la concepción tradicional de los museos.

Por una parte, la importancia que tienen los ingresos en la mayor parte de los museos europeos y norteamericanos, hoy en día, y como la generación de ingresos de algún modo se convierte en factor cada vez más crítico, con un peso cada vez mayor en la gestión museística; y por otra parte, la noción de calidad del servicio, ya que se en realidad estamos hablando de un servicio usado por una masa importante de la población. Como cualquier otro servicio entra a competir y entra a ser percibido como al mismo nivel que los demás servicios públicos

Museo

La Contratación como régimen de Trabajo
Tomás Llorens

o privados, mediante los cuales se satisfacen las necesidades de los ciudadanos.

Esto ha producido una diversificación, evidente, en las funciones de los profesionales. Las profesiones de las personas que están implicadas en el museo, son cada vez más diversas, cada vez más distintas y ha hecho que se enfatice de algún modo la extroversión, de algún modo, del museo, frente a la tendencia, digamos más conservadora, más introvertida que era característica de los museos sobre todo de los museos del ámbito italiano, francés, español, en el que el museo era concebido como un órgano cuya función principal era regular y controlar el patrimonio o el tráfico del patrimonio cultural para impedir que se perdiera.

Claro, en este contexto el régimen de trabajo de los profesionales se diversifica enormemente, y para citar dos ejemplos de cambios muy recientes de los últimos meses, me referiré a dos casos, el caso de Holanda por una parte, y el caso italiano por otra.

En Holanda como en otros países hay un sistema museístico público que tiene fundamentalmente dos escalones: el de los museos estatales y el de los museos municipales. Los museos municipales siguen teniendo el mismo régimen que hasta ahora, pero los museos estatales, al menos los seis principales, han iniciado con ellos

un proceso mediante el cual empiezan a adquirir el régimen de fundación privada.

El primero que ha empezado, es el que genera una cantidad de recursos económicos mayor para su propia subsistencia, es el Museo Van Gogh de Amsterdam, a éste le van a seguir la Mauri Choise de La Haya, que es un museo relativamente pequeño y con un nivel de visitantes muy alto, de una enorme calidad en cuanto a sus servicios, en cuanto a la colección; luego seguirá el Reichmuseum de Amsterdam, y luego los demás, el Krotermuller de Oterlo, y hasta seis, en los que la Institución deja de estar sometida a la administración ordinaria para estar sometida, para convertirse en una fundación que opera ateniéndose al derecho común.

En Italia, que era el país en donde la tradición franco-italo-española se había manifestado con unos perfiles más vigorosos, más rígidos, la transformación ha llegado también y me voy a referir solamente a dos leyes.

Una es de hace un año y medio y fue promovida por Ronkey cuando era Ministro de Patrimonio Cultural y permitía a los museos el recurrir a la forma jurídica de las empresas, cualquier empresa, o de los particulares para la realización de sus servicios, incluyendo la realización de las exposiciones temporales. Según esta Ley que está en vigor para la mayor parte

Museo

La Contratación como régimen de trabajo
Tomás Llorens

de los museos italianos, se han separado de algún modo las funciones estrictas de conservación del patrimonio, que se mantienen como un bloque, mientras que todas las funciones del museo, las funciones de las actividades didácticas, las publicaciones, la realización de exposiciones temporales, se permite que se puedan desarrollar, y efectivamente empieza a haber iniciativas en ese sentido, en régimen de derecho privado. Es decir, las desarrollan o bien empresas, o bien particulares, o bien cooperativas que desarrollan estos servicios.

Dicho en la práctica, sin que halla una ley especial para ello, en Barcelona hay en este momento, por ejemplo, un par de cooperativas que llevan a la práctica funciones museísticas en régimen de contrato privado con el Museo o la Institución o con la Sala de Exposiciones que recurre a estas organizaciones.

La otra Ley es más significativa y todavía no ha entrado en vigor está, creo, en este momento en discusión en el parlamento italiano. Es una ley promovida por el actual Ministro Paolo Lucci. Es una ley que proviene de la profesión, Lucci ha sido sobre-intendente de la Toscana durante muchos años y tiene una amplia experiencia profesional. Según esta ley los cuatro grandes

museos de la nación, es decir, la Galería Brera de Milán, los Uffizi en Florencia, la Galería Borghese en Roma, que incluye también la Galería Spada y otra sede, y el Museo de Capodimonte en Napoles, se constituyen como organismos autónomos. Además, en estos casos, se separa la función del Soprintendente que queda como una oficina totalmente autónoma, como una oficina de administración del Estado. También se separan las personas, es decir el Soprintendente; tradicionalmente el Director de los Uffizi era el Soprintendente General de la Toscana, a partir de la introducción de esta ley el Director de los Uffizi es un profesional de la Dirección del Museo, mientras que la función de control del patrimonio queda en manos de la administración ordinaria, por así decirlo.

Mientras que el Museo adquiere el carácter de organismo autónomo con financiación propia, como los demás organismos autónomos y con un régimen por tanto más parecido por tanto a esos instrumentos mediante los cuales, como he dicho antes, los países de tradición jurídica germánica aseguraban el ejercicio de determinados servicios públicos disfrazándose de entidades particulares, de empresas.